

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto presentada por el Licenciado Alfredo Elías Espinoza Cabrera, actuando en nombre y representación de Joaquín Santamaría Pitty, a efecto que se ejecute la Sentencia de 8 de septiembre de 2022, proferida por esa Corporación de Justicia, en la cual resolvió Condenar en Abstracto al Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), entidad adscrita al ahora Ministerio de Seguridad Pública (Estado Panameño), a indemnizar al señor Joaquín Santamaría Pitty, en concepto de daños materiales, morales y lucro cesante, a consecuencia del accidente automovilístico ocasionado por el agente Edgardo Javier Castillo Lezcano (q.e.p.d.), el día 10 de enero de 2017; en virtud que, el monto de los perjuicios objeto de reclamo no fueron acreditados de modo suficiente para su debida tasación por el Tribunal.

En consecuencia, la suma demandada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, debía ser liquidada siguiendo los trámites previstos en el artículo 996 del Código Judicial, normativa aplicable de manera supletoria por la remisión que a este Código nos hace el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; cuya disposición establece lo siguiente:

“Artículo 996: Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación. La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días. Si la liquidación no fuere objetada, el juez podrá dictar auto aprobatorio de ella, si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta de veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el juez fallará. El auto en que el juez decide sobre la liquidación o la regule es apelable en el efecto suspensivo y la segunda instancia será tramitada con arreglo a lo dispuesto para la apelación de autos. El juez decretará pruebas de oficio cuando, aplicando los principios de la lógica y de la experiencia, encuentra que la liquidación presentada o las pruebas aportadas, no reflejan fielmente la realidad, aun en los casos en que la liquidación no haya sido objetada.”

I. FUNDAMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO:

El apoderado judicial del activista judicial, a efecto de sustentar las sumas a liquidar, solamente hace un listado de las pruebas documentales que acompañan su solicitud de liquidación de condena en abstracto, indicando que éstas servirán para acreditar los daños y perjuicios causados a Joaquín Santamaría Pitty reconocidos en la demanda contencioso administrativa de indemnización que promovió en contra del Servicio Nacional Aeronaval, como producto del hecho de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2017 en el distrito de David, provincia de Chiriquí, según el Informe Técnico de la 02-2017 de la Policía Nacional y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, donde se determinó que el causante del daño fue un vehículo de propiedad del Servicio Nacional Aeronaval conducido por la unidad Edgardo Javier Castillo Lezcano (q.e.p.d.). (Cfr. fs. 1 a 3 del expediente judicial.

II. CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

El Servicio Nacional Aeronaval, a través de su apoderado judicial, concurrió oportunamente ante este Tribunal de Justicia para presentar su contestación a la solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto y oponerse al pago de las sumas que reclama el señor Joaquín Santamaría Pitty, por intermedio de su representante judicial; toda vez que, a su juicio, dicha petición no se encuentra motivada y especificada, en cuanto a la cuantía de los daños que se pretenden probar, ya que el letrado hizo referencia a una serie de

gastos y evaluaciones psiquiátricas que no han sido probadas por medios periciales que den fe de su veracidad.

Concluye indicando que, en todo caso, solicita que se declare objetada la Liquidación de Condena en Abstracto, se notifique a la Procuraduría de la Administración, para que ejerza la defensa del Servicio Nacional Aeronaval, por ende, la del Estado, en atención a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 38 de 2000. Además, niega todas las pruebas presentadas por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial; así como el pago de costas, pues, el artículo 1077 y el artículo 1939, numeral 2, del Código Judicial, indican que el Estado no puede ser condenado en costas en ninguna de las partes.

III. OBJECCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN A LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO:

Mediante la Vista Número 854 de 14 de junio de 2023, la Procuraduría de la Administración procedió a objetar la cuantía fijada en la liquidación de condena en abstracto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 626 y 996 del Código Judicial, aplicables en este caso en virtud de lo establecido en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

A esos efectos, procede a objetar el daño material que reclama Joaquín Santamaría Pitty, establecido en la suma de trece mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.13,448.69), en atención a que la misma se determinó por medio de un peritaje contable con base a los gastos médicos por un monto de dos mil trescientos cuarenta y ocho balboas con veintiocho centésimos (B/.2,348.28); el valor del vehículos que fue declarado pérdida total por la compañía aseguradora, por la suma de nueve mil setecientos veintinueve balboas con noventa y un centésimo (B/.9,729.91); así como los gastos de la grúa, patio de almacenamiento del carro, gastos de peritaje de tránsito y liberación del préstamo por cancelación, los cuales ascienden a mil trescientos setenta balboas con cincuenta centésimos (B/.1,370.50); todo lo cual, según indica, se sustentó con una serie de pruebas documentales aportadas en original y copias simples.

A renglón seguido señala la Procuraduría de la Administración que objeta la cuantía antes descrita en concepto de daño material, pues, el apoderado judicial del recurrente no probó en el presente proceso el perjuicio que supuestamente le fue causado, dado que no aportó la documentación que de manera fehaciente demostrara el valor o precio del bien o cosa que ha sufrido daño y perjuicio en los que incurrió Joaquín Santamaría Pitty, como producto del hecho de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2017, sobre todo cuando la compañía Aseguradora Global, S.A., cubrió la suma de dinero como consecuencia de la pérdida total por colisión de la unidad Toyota Yaris año 2015, placa BC3038 que era propiedad del señor Ángel Samuel Barroso Troestch, tal como se indicó en la copia simple de la nota de 6 de marzo de 2017, emitida por el Gerente de Reclamos de la Aseguradora Global, S.A., en la cual se señala que a la fecha en que ocurrió el hecho de tránsito la suma asegurada de ese vehículo era de once mil seiscientos seis balboas con veinticinco centésimos (B/.11,606.25), menos la depreciación y el deducible lo que dio como resultado que se le pagara al propietario y asegurado del vehículo, señor Ángel Samuel Barroso Troestch la suma de ocho mil ochocientos veintinueve balboas con noventa y un centésimo (B/.8,829.91), cuyo costo económico debe deducirse de cualquier suma que se fije en concepto de indemnización.

Del mismo modo indica que, advierte que en el expediente judicial existe una total ausencia de documentos que acrediten la suma reclamada por el demandante en concepto de daño emergente, generado por el daño causado al vehículo accidentado, ya que éste solo aportó copias simples y a la vez omitió acreditar que era propietario del referido vehículo, para que de esta forma el Tribunal pudiese confrontar estos documentos con los daños causados al bien, y así establecer los posibles daños materiales generados a la propiedad del accionante; por lo que, considera que estas sumas deben ser desestimadas.

En cuanto a las sumas reclamadas en concepto de daño material, como consecuencia de los gastos en concepto de grúa y patio de almacenamiento del aludido vehículo, la Procuraduría de la Administración sostiene que el material probatorio allegado al proceso no permite acreditar tales gastos que según el actor ascienden a la suma de

mil trescientos setenta balboas con 50/100 (B/.1,370.50), debido a que las facturas se encuentran a nombre de un tercero Ángel Barroso, el cual no forma parte del proceso.

Continúa indicando que, las costas en las que alega incurrió el actor en concepto de peritaje de tránsito y liberación del préstamo por cancelación, por un total de ochocientos sesenta balboas con 00/100 (B/.860.00), son gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, o bien, los gastos que ocasione la práctica de diligencias judiciales, como honorarios de peritos, conforme lo previsto en el artículo 1069 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1939, numeral 2, de ese mismo cuerpo normativo. Por lo tanto, estima que, esta petición carece de sustento jurídico.

Por otra parte, advierte la Procuraduría de la Administración que el actor no ha aportado ningún documento expedido por un médico neurólogo, un psicólogo o psiquiatra que permita acreditar fehacientemente el tipo de tratamiento que ha venido recibiendo o el costo total de las consultas y la descripción de los medicamentos recetados, los cuales también debían ser acompañados por las facturas o recibos de dinero, con las formalidades que exige el Código Fiscal, para así comprobar los costos en dinero que actualmente está asumiendo en esos conceptos.

Agrega que, lo único que ha aportado el demandante en calidad de prueba documental son: 8 recibos en original que acreditan que recibió atención médica del Doctor Milciades López Vargas 5 veces en el año 2017, 2 veces en el 2018 y 1 vez en el 2019; aportando de igual forma 3 certificados de incapacidad. En adición, aportó una factura no legible de la farmacia Chiriquí por la suma de diez balboas con 13/100 (B/.10.13), sin aportar el comprobante de la receta médica que ordena el medicamento; incluso, aportó una Certificación extendida por el Hospital Chiriquí el 8 de octubre de 2019, que hace constar que al actor se le realizó una resonancia magnética de columna cervical simple y resonancia magnética cerebral simple el 1 de febrero de 2017, mediante factura 8313 por un monto de mil setenta balboas con 00/100 (B/.1,070.00), cuyo documento no fue acompañado con las respectivas recetas expedidas por un profesional de la medicina

que ordenara dichas resonancias, ni los comprobantes de pago y facturas a los que se refiere la mencionada certificación.

Continua señalando, que esa misma situación ocurre con los gastos que alude el demandante incurrió en concepto de gastos en el Hospital Chiriquí, S.A., producto de laboratorios y resonancia magnética; por lo que el material probatorio allegado a este proceso no permite acreditar el monto de dos mil trescientos cuarenta y ocho balboas con 28/100 (B/.2,348.28), en concepto de daño material, más aun si no existe en el expediente constancia alguna que acredite plenamente que el recurrente necesita que se le efectúe algún tratamiento neurológico, o bien, la continuación de un tratamiento psicológico o psiquiátrico para establecer la extensión del daño, así como también los honorarios que cobrarían los especialistas durante todo el tiempo que dure el tratamiento.

Respecto al lucro cesante que requiere el demandante, establecido en la suma de ciento veintiún mil seiscientos ochenta balboas con 00/100 (B/.121,680.00), advierte la Procuraduría de la Administración que esa cuantía se determinó por medio de un peritaje contable con base en los ingresos diarios que dejó de percibir el actor, a razón de treinta balboas con 00/100 (B/.30.00), desde el 10 de enero de 2017, fecha en que ocurrió el accidente, hasta el año 2030 fecha en que determinó en el promedio de vida actual en nuestro país, que es a los setenta (70) años. No obstante, resalta que esta prueba es violatoria del debido proceso legal, ya que como representante de la entidad demandada no tuvo la oportunidad de participar en la elaboración de este Informe Contable, e incluso no designó peritos idóneos para ese propósito.

La representante del Ministerio Público también sostiene que el actor, para acreditar el lucro cesante, presentó dicha prueba pericial contable la cual fue acompañada con una Certificación extendida por la Cooperativa de Transporte Taxista Unidos, R.L. en la que se hace constar que Joaquín Santamaría Pitty devengaba la suma de B/.30.00 diarios como conductor de transporte selectivo en la zona urbana de David.

Aunado a ello explica que, el hecho que haya acreditado en el proceso de indemnización, a través de una certificación que generaba diariamente la suma antes descrita, no puede obviarse que el demandante no ha aportado ningún otro documento,

como es el caso de las declaraciones de renta anuales, que hubiesen permitido corroborar la renta neta gravable anual generada por éste en los periodos fiscales antes del accidente de tránsito y, de esta forma verificar que tales sumas fueron recibidas como retribución, para que así el Tribunal pudiese confrontar la cuantía exigida con el contenido de las mencionadas declaraciones y establecer las posibles ganancias que dejó de recibir el demandante hasta la edad de expectativa de jubilación, y no el promedio de vida como lo señala el accionante. Por lo tanto, estima que, las sumas reclamadas en este concepto deben ser desestimadas.

Por otra parte la Procuraduría de la Administración señala, en cuanto al daño moral que reclama el actor por razón de las afectaciones que sufre el señor Joaquín Santamaría Pitty a consecuencia del accidente vehicular, que éste aportó en calidad de prueba un Informe en original de la evaluación adelantada por la Doctora Nadejda Yavorovskaya, Médico Psiquiatra General y Forense, con Código G-262 y Registro 5540, fechado 15 de febrero de 2023, la cual a su juicio constituye una prueba pericial preconstituida y contraria a los principios del debido proceso e igualdad de las partes, en atención a que no tuvo la oportunidad de participar en la elaboración de ese informe pericial.

Por lo tanto, es de la opinión que, aun cuando el recurrente haya aportado en original ese dictamen, en el cual se determinó que existía un daño, ello no puede llevar a omitir el hecho de que en el expediente judicial no consta ningún tipo de documento expedido por un médico psicólogo o psiquiatra que sirva como base para la determinación de una suma estimada para el cálculo de la indemnización que reclama, en virtud que del estado patológico que presentó después del accidente, situación que no se observa acreditada en la presente liquidación. En consecuencia, la suma de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00), que reclama el actor debe ser desestimada.

Finalmente, la Procuraduría de la Administración expone en cuanto al pago de honorarios que demanda el accionante, que objeta la Prueba Pericial Contable llevada a cabo a fin de determinar, entre otras cosas, que el recurrente debe ser indemnizado en concepto de honorarios, a razón de diecinueve mil balboas con 00/100 (B/.19,000.00); en virtud que, de la lectura de la documentación aportada para esos efectos se desprende

que el informe pericial no guarda relación con los tratamientos médicos y psicológicos que el actor alega haber sufrido como consecuencia de la lesión física que mantiene, sino que obedecen a los servicios profesionales que prestaron los citados profesionales dentro del proceso indemnizatorio interpuesto ante la Sala Tercera; así como también, los servicios de peritaje para sustentar la presente liquidación de condena en abstracto.

Por lo tanto, estima que, al tenor de lo establecido en el artículo 1069 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1939 (numeral 2) y 1077 (numeral 1) de ese mismo cuerpo normativo, los cuales medularmente preceptúan que el Estado y los Municipios no pueden ser condenados en costas, en los procesos en los que sean parte, no es posible reconocer a Joaquín Santamaría Pitty la suma de diecinueve mil balboas con 00/100 (B/.19,000.00), en concepto de pago por los gastos legales y honorarios incurridos.

Asimismo, resalta la representante del Ministerio de Público que el demandante fijó la cuantía de su demanda contencioso administrativa de indemnización en la suma de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00); no obstante, observa que en la presente solicitud de liquidación de condena en abstracto requiere a la Sala Tercera que se condene al Servicio Nacional Aeronaval al pago de doscientos cuatro mil ciento veintiocho balboas con 69/100 (B/.204,128.69), suma superior a la inicialmente reclamada en su acción indemnizatoria, hecho éste que debe ser tenido en cuenta al resolver la liquidación.

IV. FASE PROBATORIA

Luego de vencerse el término de cinco (5) días previsto en el artículo 996 del Código Judicial, para que las partes invocaran las pruebas que estimaran convenientes para la defensa de sus intereses, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera dictó el Auto de Pruebas N°378 de 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual admite en calidad de prueba documental los siguientes documentos aportados por el apoderado judicial del demandante, en originales y copias autenticadas que cumplen con los requisitos exigidos por la ley de autenticidad, aportados por el apoderado judicial del demandante:

1. La Resolución N°1799 de 17 de noviembre de 2022, dictada por el Juzgado de Tránsito de David, en la que resuelve condenar a Edgardo Castillo Lezcano (q.e.p.d.), por violentar el Reglamento de Tránsito y lo condena al pago de daños y perjuicios ocasionados al vehículo conducido por Joaquín Santamaría Pitty. (Cfr. f. 4)
2. Informe de 6 de marzo de 2023, expedido por el Juzgado de Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual hace saber que en la referida Resolución N°1799 no se parecía con claridad en su parte trasera los términos para interponer el recurso de apelación, por lo que pasa a aclararlo. (Cfr. f. 5)
3. Contrato suscrito entre Joaquín Santamaría Pitty y los letrados Alfredo Elías Espinoza Cabrera y Abdiel Argel Pitty Morales, para la Prestación de los Servicios Profesionales de Abogados. (Cfr. 6 y 7)
4. Factura fiscal extendida el 4 de marzo de 2023, al señor Joaquín Santamaría Pitty, por la suma tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00), en concepto de elaboración del Informe Pericial rendido por el Licenciado Ismael Eliecer Ávila Santamaría. (Cfr. f. 14)
5. Facturas N°087 y N°094 emitidas el 10 y 16 de febrero de 2023, por la suma de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00), respectivamente, por la Doctora Nadejda Glyva Y., médica psiquiatra general y forense, en calidad de servicios profesionales en la rendición del Informe Pericial. (Cfr. fs. 15 y 16)
6. Factura N°2283 de 19 de octubre de 2019, por la suma de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00), expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, en concepto de Autenticación. (Cfr. f. 29)
7. Nota emitida el 1 de octubre de 2019 por el señor Ángel Samuel Barroso Troestch, a través de la cual informa a la Compañía Aseguradora ASSA que el señor Joaquín Santamaría Pitty debe cobrar los daños ocasionados por un vehículo del Servicio Nacional Aeronaval al vehículo marca Toyota, modelo Yaris Hasbach, año 2015, placa única BC3038, que se encontraba a nombre de Ángel Samuel Barroso Troestch; haciendo constar, a la vez que, cuando ocurrió el accidente Joaquín Santamaría Pitty administraba el certificado de operación de ese vehículo. (Cfr. f. 30)

8. Certificación extendida el 25 de octubre de 2019 por la Cooperativa de Transporte Taxistas Unidos R.L., a favor de Joaquín Santamaría Pitty, en la que hace constar que éste es conductor de esa cooperativa de taxis en la zona urbana de David, con el certificado de operación 4T-780 y que devenga diariamente la suma de treinta balboas con 00/100 (B/.30.00). (Cfr. f. 32)

9. Recibo de Caja del banco Global Bank, en el que hace constar que 17 de mayo de 2017 se hizo el pago de ciento sesenta balboas con 50/100 (B/.160.50), en concepto de Minuta de Liberación por Cancelación de Préstamo de Transporte N°0020181767, a favor de Joaquín Santamaría. (Cfr. f. 34)

10. Factura N°188 de 24 de marzo de 2017, por la suma de setecientos balboas con 00/100 (B/.700.00), emitida al señor Joaquín Santamaría, en concepto de honorarios de Alberto Jiménez González por recreación penal, inspección y audiencia en la Fiscalía de David. (Cfr. 35).

11. Recibo de caja de la Farmacia Chiriquí, en concepto de medicamento, por la suma total de diez balboas con 13/100 (B/.10.13), el cual al día de hoy se encuentra prácticamente ilegible. (Cfr. f. 40)

12. Recibos N°6667, N°6182, N°6211, N°6411, N°6410, por la suma de cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00), en concepto de consultas médicas del 28 de marzo de 2018, 19 de enero de 2019, 10 de marzo de 2017, 9 de febrero de 2017, 1 de febrero de 2017, respectivamente; Recibo N°7018 fechado 8 de octubre de 2019, por la suma de doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.250.00), en concepto de cinco (5) consultas médicas en los días 2, 12 y 19 de enero de 2017, 2 de septiembre y 3 de octubre de 2017; Recibo N°6666 de 28 de febrero de 2018, por la suma cincuenta y cinco balboas con 00/100 (B/.55.00), en concepto de consulta médica; Recibo N°6170 de 12 de enero de 2017, por la suma de sesenta balboas con 00/100 (B/.60.00), en concepto de consulta médica; todos emitidos por el Doctor Milciades López Vargas a favor de Joaquín Santamaría. (Cfr. fs. 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51)

13. Certificados Médicos de Incapacidad N°1153, N°1295, N°1291, extendidos a Joaquín Santamaría los días 10 de marzo de 2017, 9 de febrero de 2017 y 1 de febrero

de 2017, respectivamente, por el Doctor Milciades López Vargas médico neurólogo del centro médico Neurología Clínica del Hospital Chiriquí. (Cfr. fs. 43-45).

14. Factura emitida por el Hospital Chiriquí el 4 de marzo de 2018, en la que desglosa los cargos de exámenes de laboratorio realizados a Joaquín Santamaría Pitty, los que ascienden a la suma total de ciento diecinueve balboas con 00/100 (B/.119.00). (Cfr. f. 52)

15. Factura de pago no fiscal de fecha 10 de octubre de 2019, emitida por el Hospital Chiriquí, por la suma de ochenta y tres balboas con 15/100 (B/.83.15), en concepto de exámenes de laboratorio. (Cfr. 53).

16. Factura 00034966 de 16 de marzo de 2018, expedida por el Centro Médico Mae Lewis, S.A., por la suma de cuatrocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.450.00), en la que se deja constancia que ese día Joaquín Santamaría Pitty le fue practicada una Resonancia Magnética. (Cfr. f. 54)

17. Certificación extendida el 8 de octubre de 2019 por el Hospital Chiriquí, en la que se hace constar que el 1 de febrero de 2017 a Joaquín Santamaría se le hizo una Resonancia Magnética de Columna Cervical Simple y una Resonancia Magnética Cerebral Simple, por un costo de mil setenta balboas con 00/100 (B/.1,070.00); cuya Factura N°8313 fue entregada a dicho paciente. Esta certificación fue acompañada con el recibo de caja y el resultado de esos exámenes radiológicos. (Cfr. f. 55 a 58)

18. Sentencia de ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve condenar al Servicio Nacional Aeronaval al pago de una indemnización por daños y perjuicios causados a Joaquín Santamaría Pitty, a consecuencia del accidente automovilístico ocasionado por el agente Edgardo Javier Castillo Lezcano (q.e.p.d.), el 10 de enero de 2017. (Cfr. fs. 64 a 88)

Por otra parte, el Magistrado Sustanciador inadmitió una serie de documentos públicos y privados aportados por el demandante en copia simple; ya que, no cumplían con los requisitos de autenticidad exigidos por los artículos 833 y 857 del Código Judicial. Aunado a ello, no admitió los documentos denominados Informe Contable e Informe

Psiquiátrico Forense, rendidos por el Contador Público Autorizado Licenciado Ismael Eliecer Ávila Santamaría y la Doctora Nadejda Glyva Yavorovskaya, médico psiquiatra general y forense, pues, esos dictámenes constituyen pruebas periciales preconstituidas, donde las partes que intervienen en este proceso no tuvieron la oportunidad de participar, lo cual violenta el principio del contradictorio; de ahí que, éstas debieron ser recabadas a través de diligencias periciales dentro del presente proceso judicial.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos todos los trámites previstos en la ley, la Sala Tercera pasa a resolver la presente solicitud de liquidación de condena en abstracto con base en el material probatorio incorporado al presente expediente judicial; no sin antes hacer un breve análisis de los hechos que dieron origen a esta solicitud de liquidación.

En ese sentido, debemos puntualizar que el señor Joaquín Santamaría Pitty a través de apoderado judicial, concurrió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la interposición de una acción contencioso administrativa de indemnización, a fin de que el Servicio Nacional Aeronaval fuera condenado patrimonialmente al pago de cien mil balboas con 00/100 (B/. 100,000.00), en concepto de daños y perjuicios, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ella adscrito.

Concluido los trámites del proceso, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 8 de septiembre de 2022, dictaminaron lo siguiente:

“Desde esa línea de pensamiento, debemos concluir que en el presente caso el Servicio Nacional Aeronaval debe responder patrimonialmente por los daños materiales y las lesiones personales que el Cabo 2do. Edgardo Javier Castillo Lezcano (q.e.p.d.) le causó al señor Joaquín Santamaría Pitty, el día 10 de enero de 2017, en virtud que este funcionario se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones y que el hecho generador de la responsabilidad fue el incumplimiento de las reglas de Tránsito, las cuales estaba obligado a cumplir en todo momento, siendo ello lo que relevó de culpa al señor Joaquín Santamaría Pitty en el juicio de Tránsito que culminó con la Resolución N°2011 de 24 de julio de 2019.

En vista que, el artículo 1644 del Código Civil ha instituido expresamente que: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”; y, como quiera que, en la presente Litis, el demandante ha demostrado el nexo de causalidad entre el daño que no estaba obligado a soportar y el hecho generador del daño, que fue lo que causó la falla

en el servicio, pues, el funcionario debió tener presente que su investidura lo obligaba a resguardar la vida, integridad y bienes de sus asociados, conforme lo mandata el artículo 11 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, este Tribunal de Justicia no puede hacer otra cosa que declarar que el Servicio Nacional Aeronaval es responsable directo, por los daños y perjuicios que Edgardo Javier Castillo Lezcano (q.e.p.d.) le ocasionó al señor Joaquín Santamaría Pitty el día 10 de enero de 2017.

En cuanto al monto indemnizatorio que reclama el demandante, esta Corporación de Justicia considera que es un hecho cierto que el resarcimiento económico por daños y perjuicios es el principio fundamental del derecho a una indemnización. Sin embargo, no podemos soslayar que, luego de un minucioso examen de las constancias procesales incorporadas al presente negocio, aplicando sobre ellas el principio de la Sana Crítica, hemos arribado a la conclusión que ninguna de las pruebas aportadas por el señor Joaquín Santamaría Pitty, acreditan de manera palmaria el monto del daño, tanto material como moral y el lucro cesante, lo cual imposibilita a esta Sala establecer la veracidad de la cuantía que reclama, siendo ello una obligación de quien demanda al tenor de lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial que en forma expresa establece que: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables."

...

Por las razones expuestas, nos vemos abocados a declarar que en el presente negocio la condena será en abstracto, debiendo el demandante liquidarla de acuerdo con el trámite previsto en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial, mismo que es aplicable al proceso contencioso administrativo a la luz de lo establecido en el artículo 57c de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

...

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **CONDENA al Servicio Nacional Aeronaval**, entidad adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia (sic) (el Estado Panameño), a indemnizar a **JOAQUÍN SANTAMARÍA PITY**, en concepto por daños materiales, morales y lucro cesante, a consecuencia del accidente automovilístico ocasionado por el agente Edgardo Javier Castillo Lezcano (q.e.p.d.), el día 10 de enero de 2017.
2. En atención a que los perjuicios causados no han podido ser debidamente tasados por el Tribunal, por la ausencia de material probatorio que sustente el monto reclamado en concepto de indemnización, **SE CONDENA EN ABSTRACTO**, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial, el cual es aplicable en este caso, a (sic) tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial." (Cfr. fs. 85-88 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, el 7 de marzo de 2023 el apoderado judicial del activista judicial interpuso la respectiva Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, en la

cual en lugar de motivar y especificar las sumas a liquidar, tal como lo exige el ya citado artículo 996 del Código Judicial, se limitó a señalar de forma breve las razones que motivan su concurrencia ante esta Sala Tercera, es decir para presentar las pruebas documentales que acreditan los daños y perjuicios causados a Joaquín Santamaría Pitty reconocidos en la demanda contencioso administrativa de indemnización que promovió en contra del Servicio Nacional Aeronaval, como producto del hecho de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2017 en el distrito de David, provincia de Chiriquí, sin indicar o desglosar los montos que debían ser reconocidos en cada concepto, a fin de que la Sala pudiese tasarlos atendiendo a los hechos probados.

No obstante, advertimos que esa omisión trató de subsanarla al momento de interponer los respectivos memoriales de presentación de pruebas y alegatos de conclusión, oportunidad ésta que, a nuestro juicio, no era la correcta para detallar las sumas reclamadas en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, lucro cesante y honorarios profesionales, y mucho menos motivar su solicitud de liquidación; habida cuenta de que, la fase de presentación de pruebas tiene como fin que las partes aporten o aduzcan nuevas pruebas, así como también ratificarse de aquellas aportadas o aducidas junto con la solicitud de liquidación, por ende, el demandante no podía enmendar el error incurrido en esa oportunidad procesal.

Incluso, vemos que al promover sus alegatos de conclusión trató de justificar ampliamente los motivos de su solicitud de liquidación, cuando en realidad esa etapa final del proceso tiene el propósito de que las partes puedan hacer un resumen de lo acontecido en el juicio, confrontándolo con la pretensión de la demanda y las normas que estima infringidas, así como también para reafirmar los motivos fáctico - jurídicos del porqué debe accederse a lo pedido, con base al acervo probatorio incorporado al proceso; lo que viene a demostrar que la liquidación no fue debidamente sustentada por el activista judicial.

Del mismo modo cabe destacar que, como bien señala la Procuraduría de la Administración, en la demanda contencioso administrativa de indemnización el actor demandó el pago de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales; no obstante, como quiera que en la solicitud de

liquidación no expresó las sumas que reclama en esos conceptos, procedió a indicarlo en el escrito de pruebas, donde incluyó el pago del lucro cesante y honorarios profesionales, todo lo cual fue tasado en la suma de doscientos cuatro mil ciento veintiocho balboas con 69/100 (B/.204,128.69), misma que es superior a los montos inicialmente reclamados en la acción indemnizatoria, aspecto que tendremos en cuenta al momento de hacer nuestro análisis dentro de la presente solicitud de liquidación en abstracto.

El apoderado judicial del demandante, a efecto de cuantificar los daños y perjuicios materiales, que incluyen lucro cesante y honorarios de abogados, así como también los daños morales, producto del accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2017, en el que estuvo involucrado un vehículo del Servicio Nacional Aeronaval conducido por el agente Edgardo Javier Castillo Lezcano (q.e.p.d.), presentó un cúmulo de pruebas documentales, las cuales algunas fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador Cecilio Cedalise Riquelme, en representación de la Sala Tercera, mediante el Auto de Pruebas N°378 de 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la presente Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto; las cuales pasaremos a estudiar y contrastarlas con lo esgrimido por el activista judicial en los memoriales de ratificación de pruebas y alegatos de conclusión, a efecto de garantizar al demandante Joaquín Santamaría Pitty la tutela de los derechos que reclama ante esta instancia jurisdiccional.

Desde esa premisa, observamos que el solicitante en primera instancia reclama en concepto de Honorarios Profesionales la suma de diecinueve mil balboas con 00/100 (B/.19,000.00); lo que ha sido sustentado con base en la siguiente documentación:

1. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre Joaquín Santamaría Pitty y el Licenciado Alfredo Elías Espinoza Cabrera (abogado principal) y el Licenciado Abdiel Argel Pitty Morales (abogado sustituto), para que lo representara ante la instancia jurisdiccional;
2. Factura de Honorarios extendida por Ismael Eliécer Ávila Santamaría el 4 de marzo de 2023, por la suma de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00), en concepto de elaboración de informe pericial en caso de tránsito;

3. Facturas N°087 de 10 de febrero de 2023, por la suma de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) y la N°094 de 16 de febrero de 2023, por la suma de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00), extendidas por la Doctora Nadejda Glyva Yavorovskaya, médico Psiquiatra General y Forense, en concepto de abono del 50% por el Informe Pericial y entrega del Certificado, respectivamente;
4. Factura N°2283 de 19 de octubre de 2019 emitida por la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, por la suma de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00), en concepto de Autenticación;
5. Factura N°188 de 24 de marzo de 2017, por la suma de setecientos balboas con 00/100 (B/.700.00), extendida por Alberto Jiménez González de la empresa Servicios Técnicos de Investigación y Peritales, en concepto de honorarios recreación penal, inspección y audiencia en la Fiscalía de David.

Después de examinar minuciosamente ese acervo probatorio, consideramos que no es posible acceder al reconocimiento de los montos requeridos por el solicitante en concepto de honorarios profesionales; en virtud que, ese reclamo está sustentado en aquellos gastos legales en los que incurrió el litigante en el concurso del proceso para la defensa de los intereses de su representado, es decir que se trata de aquellos gastos definidos como costas por el artículo 1069 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1069. *Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:*

1. *El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;*
2. *El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;*
3. *Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.*
4. *El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas;*
y
5. *Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.”*

Ahora bien, en ese sentido los artículos 1077 (numeral 1) y 1939 (numeral 2) del Código Judicial, son claros al establecer que el Estado no puede ser condenado en costas, al disponer lo siguiente:

“Artículo 1077. *No se condenará en costas a ninguna de las partes:*

1. *En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;*
2. ...”

“Artículo 1939. *En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:*

- 1...
2. *No podrán ser condenados en costas...*”

Esta Alta Corporación de Justicia debe precisar que en reiterada jurisprudencia se ha puesto de manifiesto que las costas no pueden ser reconocidas como un daño, entre las más relevantes se encuentran las Resoluciones de 17 de septiembre de 2018, 27 de enero de 2014 y 12 de mayo de 2006, que en su parte pertinente indican lo siguiente:

Resolución de 17 de septiembre de 2018:

“... En relación a los gastos legales, por el monto de treinta mil balboas (B/.30,000.00) esta Superioridad ha sido clara en que dichos gastos no pueden ser considerados como monto del caudal indemnizatorio a razón de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial...”

Resolución de 27 de enero de 2014:

“... La pretensión del actor se sustenta en el fallo de la Corte Suprema de 4 de enero de 2011, en la cual se declara lo siguiente:

‘Que ha sido probada la querella de desacato interpuesta por el licenciado Norkyn Harol Castillo, en representación de Edwin Aparicio, contra el incumplimiento del Fallo de 27 de enero de 2009, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le ordena al Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala y Niega las demás pretensiones.’

A raíz de este fallo, el señor Edwin Aparicio solicita a esta Superioridad que el Municipio sea condenado a pagarle la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), en concepto de daños y perjuicios por las demandas presentadas y por los gastos de ambos procesos;

Sin embargo, es el criterio de esta Superioridad que la indemnización solicitada por el demandante, no puede hacerse efectiva en virtud de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial...”

Resolución de 12 de mayo de 2006:

“... De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas

los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito.... En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que 'no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas; ...'. Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte..."

En cuanto al reconocimiento de la suma de trece mil cuatrocientos cuarenta y cuarenta y ocho balboas con 68/100 (B/.13,448.68), reclamados por el demandante en concepto de daños y perjuicios materiales, esta Judicatura observa que el recurrente en el memorial contentivo de los alegatos de conclusión enunció que el daño patrimonial asciende a setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.75,000.00), calculado con base en los costos de tratamientos, medicinas, terapias, transporte, cirugía, costos de hospital; hecho que demuestra que el apoderado judicial del actor no tiene certeza de los montos que realmente deben ser reconocidos en ese concepto. De ahí que, procedemos a valorar las pruebas que sustentan esa pretensión, a fin de establecer su viabilidad jurídica para luego pasar a su tasación.

Al examinar el material probatorio que respalda el alegado daño material, vemos que el solicitante aportó los siguientes documentos:

1. Ocho (8) recibos identificados con los números 6667, 7018, 6182, 6666, 6170, 6211, 6411, 6410, expedidos por el Doctor Milciades López Vargas, Neurólogo Clínico, en concepto de consultas médicas;
2. Recibo de Caja de la Farmacia Chiriquí impreso por una máquina de la DGI, prácticamente ininteligible, en el que aparece escrito a pluma azul la suma de diez balboas con 13/100 (B/.10.13), donde no aparece el nombre del medicamento;
3. Facturas emitidas por el Hospital Chiriquí, S.A., a favor de Joaquín Santamaría Pitty, en las que hace constar que en dos ocasiones utilizó los servicios de Laboratorio en ese centro hospitalario, respectivamente por un costo de ciento

diecinueve balboas con 50/100 (B/.119.50) y ochenta y tres balboas con 65/100 (B/.83.65);

4. Certificación extendida el 8 de octubre de 2019 por el Hospital Chiriquí, S.A., en la que hace constar que al señor Joaquín Santamaría Pitty el 1 de febrero de 2017, se le realizó una resonancia magnética de Columna Cervical Simple y Resonancia Magnética Cerebral Simple, a un costo de mil setenta balboas con 00/100 (B/.1,070.00), lo cual fue acompañado con los resultados radiológicos;
5. Factura N°00034966 emitida el 16 de marzo de 2018 por el Centro Médico Mae Lewis, por la suma de cuatrocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.450.00), en concepto de resonancia magnética practicada a Joaquín Santamaría Pitty.

De entrada, esta Alta Magistratura debe dejar consignado que, si bien el solicitante presentó diversas facturas y documentos contentivos de resultados médicos y de laboratorio, que demuestran que incurrió en una erogación económica, no podemos soslayar que tales pruebas no ofrecen certeza que tales gastos se generaron a consecuencia del daño reconocido a favor de Joaquín Santamaría Pitty en la Sentencia de ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), es decir del hecho de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2017 donde se vio involucrado un agente del Servicio Nacional Aeronaval; puesto que, las facturas y diagnósticos médicos debieron ser debidamente sustentados y comprobados a través de otros medios probatorios, entre ellos la práctica de pruebas periciales con la intervención de peritos idóneos debidamente juramentados por este Tribunal, con la participación de la Procuraduría de la Administración en representación de la entidad demandada, a efecto de cumplir no solo con el principio del contradictorio sino en aras de garantizar a todas las partes el debido proceso legal.

En este punto debemos acotar al solicitante, a manera de docencia, que el hecho de haber aportado documentación rendida por un Contador Público Autorizado y un Médico Psiquiatra, con el objeto de demostrar las sumas que reclama en concepto de daños materiales y morales, estos informes no fueron admitidos como prueba en el Auto de Pruebas N°378 de 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en atención a que se trataban de pruebas preconstituidas que contravenían los principios de igualdad y lealtad

procesal, consagrados en el artículo 469 del Código Judicial, pues, al no haber participado la entidad demandada en la práctica de las mismas se le restringió su derecho al contradictorio; por lo tanto, esta falencia incide notablemente en la presente liquidación, pues, el actor no ha logrado acreditar hasta el momento las sumas que demanda en concepto de daños materiales y morales, para así poder proceder a su correspondiente tasación.

Del mismo modo, advertimos que el actor incluye dentro de los daños materiales el reconocimiento de la suma de ciento sesenta balboas con 00/100 (B/.160.00), en concepto de pago del deducible y minuta de liberación del vehículo por parte de la compañía aseguradora Global Bank, lo cual tampoco puede accederse a su reconocimiento, puesto que del contenido de la Nota de 1 de octubre de 2019, enviada por el señor Ángel Samuel Barroso Troestch a la compañía Aseguradora ASSA, visible a foja 30, se desprende sin mayor dificultad que el automóvil marca Toyota, modelo Yaris Hasbach, año 2015, con placa única BS3038, estaba registrado a nombre de Ángel Samuel Barroso Troestch, no así de Joaquín Santamaría Pitty, el cual solo fungía como administrador del Certificado de Operación asignado a ese vehículo, el cual se vio involucrado en el hecho de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2017; de ahí que, no es posible conceder la suma demandada por el actor, si el vehículo no era de su propiedad sino de un tercero que no forma parte de lo dictaminado en la Sentencia de ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En otro orden, el apoderado judicial del demandante incluyó dentro de la solicitud de liquidación el reconocimiento del lucro cesante, el cual tasó en la suma de ciento veintiún mil seiscientos ochenta balboas con 00/100 (B/.121,680.00), tomando como punto de referencia la incapacidad médica del señor Joaquín Santamaría Pitty, por espacio de noventa (90) días calculado con base en el salario que recibía como conductor de transporte selectivo de taxi, treinta balboas con 00/100 (B/.30.00) diarios, por razón de la pérdida total del vehículo Yaris del año 2014, desde el día 10 de enero de 2017 a la fecha de cálculo de actividad de trabajo no realizado, por 844 días, hasta el 30 de septiembre de 2019, tal como lo indicó en sus alegatos de conclusión.

Para acreditar el monto reclamado en ese concepto, aportó una Certificación extendida el 25 de octubre de 2019 por el gerente de la Cooperativa de Transporte Taxistas Unidos R.L., en la que hizo constar que Joaquín Santamaría Pitty era conductor en esa empresa cooperativa bajo el Certificado de Operación 4T-780, el cual devengaba un salario diario de treinta balboas con 00/100 (B/.30.00), como conductor de taxi selectivo en la Zona Urbana de David (f.32). A su vez, proporcionó los Certificados de Incapacidad N°1153 de 10 de marzo de 2017, N°1295 de 9 de febrero de 2017 y N°1291 de 1 de febrero de 2017, emitidos por el doctor Milciades López Vargas, médico Neurólogo. (fs. 43-45)

Primeramente, la Sala debe puntualizar que el reconocimiento de una indemnización, por daños y perjuicios, alcanza las ganancias que haya dejado de percibir el afectado a consecuencia del evento dañoso, de conformidad con el marco jurídico que desarrolla lo concerniente al daño material instituido en los artículos 991 y 1644-A del Código Civil, que disponen en su parte medular lo siguiente:

“Artículo 991: *La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los Artículos anteriores.*”

“Artículo 1644-A: *Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.*
...”

Doctrinalmente, el jurista Gilberto Martínez Rave, en su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”, Décima Edición, Editorial Temis, S.A., Colombia, 1998, Página 169, definió el concepto Lucro Cesante de la siguiente manera:

“Por Lucro cesante, a su vez, se ha entendido la frustración, privación o falta de servicio o productividad. La falta de rendimiento, de productividad de las cosas o el dejar de recibir beneficios económicos, como consecuencia de los hechos dañosos, conforman el lucro cesante.

En el caso de bienes productivos que desaparecen, o cuando se trata de dinero, se considera como lucro cesante la falta o merma en la productividad. Si no es posible acreditarla se aplica el interés comercial como compensación por la utilización del dinero. Comúnmente se ha definido como el beneficio o dinero que no ingresa al patrimonio del perjudicado, a consecuencia del hecho dañoso. Así, el daño emergente lo conforma lo que egresa y el lucro cesante lo que no ingresa al patrimonio del ofendido. En unas

lesiones personales, por ejemplo, lo que la persona deja de recibir como ingreso durante el tiempo de su incapacidad o como consecuencia de las secuelas que sufre, conforman el lucro cesante. En el caso de la muerte, lo que el perjudicado deja de recibir como resultado de la falta de la persona que velaba por él económicamente, proporcionándole alimentación, estudio, vivienda, etc. (El destacado es de la Sala Tercera).

Bajo el contexto normativo y doctrinal anteriormente descrito la Sala entra a verificar el reclamo incoado por el activista judicial, no sin antes aclarar que el reconocimiento de la suma de ciento veintiún mil seiscientos ochenta balboas con 00/100 (B/.121,680.00), en concepto de lucro cesante a favor de Joaquín Santamaría Pitty, estará sujeto a que éste acredite fehacientemente lo pedido en el proceso de liquidación, por mandato del principio "Onus Probandi", recogido en el artículo 784 del Código Judicial conforme el cual: *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables"*.

En ese sentido esta Superioridad debe recordar que, quien solicite a la Sala Tercera el reconocimiento de aquellas sumas que demanda dentro de la petición de liquidación, le corresponde ejecutar determinados actos procesales para lograr su pretensión, situación que, tal y como lo hemos indicado en párrafos anteriores, no ha ocurrido en el presente negocio, pues, Joaquín Santamaría Pitty solo se limitó a aportar cierta documentación que, a su juicio, demostraba los gastos en que incurrió producto del daño causado el 10 de enero de 2017, sin aducir la práctica de otros medios probatorios que validaran, en cuanto al lucro cesante, que las incapacidades extendidas por el doctor Milciades López Vargas fueron producto de ese hecho de tránsito, y que diariamente generaba un salario de treinta balboas con 00/100 (B/.30.00), como conductor de la Cooperativa de Transporte Taxistas Unidos R.L., en la Zona Urbana de David.

En ese orden de ideas, en la Sentencia de 4 de enero de 2011, la Sala Tercera indicó en cuanto a la falta de una adecuada motivación y comprobación a través de los medios idóneos suficientes de la Solicitud de Liquidación, lo siguiente:

"Luego de un estudio minucioso del expediente, estima la Sala que la parte favorecida con la sentencia de 22 de febrero de 2008, no ha presentado una liquidación motivada y especificada, tal como lo requiere el artículo 996 del Código Judicial.

...

Por todo lo antes anotado, la Sala Tercera concluye que, si bien el solicitante presentó una serie de facturas y otros documentos, varios de los cuales acreditan egresos, mientras que otros son meras cotizaciones; no es dable a esta Magna Corporación de Justicia reconocer los gastos exhibidos en la solicitud de liquidación de condena en abstracto, toda vez que los mismos no se asocian bajo los parámetros establecidos en la Sentencia de 22 de febrero de 2008.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a la solicitud de liquidación de condena en abstracto...”

En atención a lo anterior, en vista de la ausencia de material probatorio que acredite palmariamente los montos que el actor estima debían ser concedidos en concepto de lucro cesante, esta Judicatura considera no viable la pretensión demandada ante esta instancia judicial.

Finalmente, el actor demanda el pago de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00), en concepto de daño moral, cuyo marco jurídico se encuentra recogido en el artículo 1644-A del Código Civil, que expresa lo que a seguidas se transcribe:

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisibile a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. **El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.” (El destacado es de la Sala Tercera)

El ex Magistrado Hernán De León Batista, en su obra titulada "El Daño Moral y el Problema del Quántum" definió el daño moral como afectación de la siguiente manera:

"Consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso; se considera así como una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial y, radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

El daño moral es como un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad, física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual de las personas, entendidas éstas como 'sujeto de derecho' o ente capaz de adquirir derechos y obligaciones."

Del contexto normativo ut supra se infiere que, para la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daños morales, el juzgador por regla general debe considerar, en primer lugar, los factores que definen el daño moral, esto es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Asimismo, debe tener en cuenta el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño y la situación económica tanto del responsable como de la víctima y, por último, las circunstancias que dieron lugar al perjuicio ocasionado; cuya valoración debe ceñirse al principio de la Sana Crítica, así como también a las pruebas aportadas por el sujeto perjudicado, pues, así lo ha dictaminado esta Corte en reiterada jurisprudencia, entre las más notables se encuentra la Sentencia de 17 de septiembre de 2018, dictada bajo la Ponencia del ex magistrado Abel Zamorano, la cual en su parte pertinente indica lo siguiente:

"En lo que respecta al daño moral la actora alega que se la ha causado serios daños morales al señor... por la suma de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) debido a que se afectó su proyecto de vida, realización personal, con los actos violatorios del debido proceso del que fue objeto.

En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado de forma reiterada que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado.

Sobre el daño moral el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lastimosamente ya fallecido Doctor Eligio A. Salas, en su ponencia titulada 'Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral', señaló lo siguiente:

'...En cuanto a la reparación del daño se indica: '... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del

cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644-A del Código Civil cuando señala: 'El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible...'

Con respecto a la prueba del daño moral, acota José Pablo Vergara Bezanilla en su escrito 'La mercantilización del daño moral' que es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial o extrapatrimonial y que el método y objeto sobre el que recae la prueba y su extensión, serán diferentes según la clase de daño; pero esa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso.

Señala que 'para la prueba del daño moral es ciertamente legítimo recurrir a presunciones, a condición de que ellas estén basadas en hechos reales y probados y no en meras suposiciones. Por consiguiente, la sola conjetura, tan frecuente en la práctica, de que el demandante ha debido padecer un daño moral dadas las circunstancias del hecho o su parentesco con la víctima, no constituye una presunción judicial válida para darlo por establecido.'

Desde la premisa anteriormente expuesta, queda claro que en el proceso de liquidación que nos ocupa el apoderado judicial del señor Joaquín Santamaría Pitty no ha aportado ningún elemento probatorio que permita a esta Superioridad valorar, con base en el principio de la Sana Crítica, los factores que reglan la definición de daño moral, a guisa de ejemplo el posible dolor en sus sentimientos, estado anímico o espirituales, condición física que haya afectado su psiquis posterior al hecho dañoso, sin lo cual no es posible cuantificar el perjuicio sufrido Joaquín Santamaría Pitty por razón del accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2017, en el que estuvo involucrado un vehículo conducido, en el ejercicio de sus funciones, por un agente del Servicio Nacional Aeronaval; cuyo daño y perjuicio, a pesar de haber quedado acreditado dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización que derivó en la Sentencia de ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que condena en abstracto a esa entidad de seguridad pública, lo cierto es que en el presente proceso de liquidación el actor no aportó ningún elemento de convicción que permitiera a esta Sala corroborar que el monto del perjuicio que reclama en concepto de daño moral, surgió única y exclusivamente por la responsabilidad atribuida al

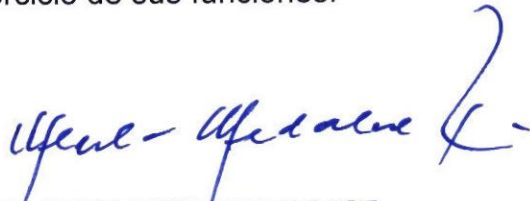
Servicio Nacional Aeronaval en dicha sentencia, para así proceder a la debida tasación del perjuicio sufrido por el accionante.

Por lo tanto, frente a esa falencia procesal incurrida por el demandante, este Tribunal de Justicia no puede hacer otra cosa que negar las sumas solicitadas por el señor Joaquín Santamaría Pitty en concepto de daños morales.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todas las consideraciones anteriormente expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDEN a la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto** en contra del Servicio Nacional Aeronaval, interpuesta por el Licenciado Alfredo Elías Espinoza Cabrera, actuando en nombre y representación de Joaquín Santamaría Pitty, para que se cumpla la Sentencia de 8 de septiembre de 2022 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización que interpuso para que se condene al Servicio Nacional Aeronaval (Estado Panameño) al pago de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios, intereses y lucro cesante, causados por la infracción en el ejercicio de sus funciones.

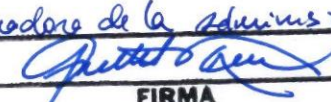
Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 23 DE junio
DE 20 25 A LAS 2:33 DE LA tarde
A Procuradora de la Administración

FIRMA